



310.28
Exp No. 378 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

AUTO No. 0130

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

11 FEB 2022

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Auto No 323 de 12 de abril de 2016, y una vez realizada visita técnica al área de la autorización Temporal No QD9-14151, al CONSORCIO MORROA, para la explotación de Materiales de Construcción, destinada para la Construcción en Pavimento Flexible del Eje vial Montes de María que comunica el municipio de Morroa con el municipio de Coloso del k0+000 hasta el k21+387 en el Departamento de Sucre (primera etapa) ubicado en jurisdicción del municipio de Morroa – Sucre, desde la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (18 de junio de 2015 hasta el 27 de octubre de 2015).

Que el referido informe realizado la Agencia Nacional de Minería el día 17 de marzo de 2016, concluyo:

- *En la visita realizada al área de la Autorización Temporal, se evidenció la realización de explotaciones de material (arenas y gravas) al parecer para la pavimentación de la vía Morroa – Coloso.*
- *Al parecer el titular realizo explotaciones de materiales de construcción sin haber obtenido la Licencia Ambiental correspondiente.*
- *En el área explotada, se observa gran afectación ambiental producto de la extracción de mineral. Es de anotar que en el año 2015, la ANM realizo visita de acompañamiento al área con la autoridad ambiental para verificar las afectaciones hechas por las explotaciones mineras en el área. Para la fecha de dicha visita, no se había otorgado la autorización temporal. De igual forma, a pesar de que se evidenció extracción de mineral, lo observado permitió determinar que después de dicha visita se realizó mucha más explotación de material, y por lo tanto, se presume que dicha explotación fue realizada por el CONSORCIO MORROA, para la construcción y pavimentación de la vía Morroa – Coloso, información que también fue dada por algunas personas encontradas en el lugar.*
- *La explotación evidenciada está concentrada al sur oeste del polígono (sector Aguacatal).*
- *Al momento de la visitas no se encontraron personas realizando actividades mineras.*
- *(...)*
- *Se recomienda dar traslado del presente informe técnico a la Autoridad Ambiental CARSUCRE, para lo de su competencia.*
- *La autorización temporal se encuentra vencida desde el 27 de octubre de 2015.”*

Que en cumplimiento de lo anterior, mediante oficio No 5048 de 7 de junio de 2016, se remitió a la Subdirección de Gestión, para que practiquen visita técnica para constatar los hechos descritos en los mismos y rendir informe técnico el cual debe contener: descripción ambiental, georreferenciar el área, registro fotográfico, determinar si hay afectaciones ocasionadas.



310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción



El ambiente
es de todos
Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0130

11 FEB 2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

Que mediante visita realizada el día 15 de septiembre de 2016, por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Autorización Temporal No QD9 – 14151 CONSORCIO MORROA Nit 900810724-4, representante legal EMIRO FELIX VANEGAS GOMEZ.
- Durante el desarrollo de la visita se pudo establecer que en las coordenadas planas: 1. E: 863280 – N: 1526391; 2. E: 863864 – N: 1525861; 3. E: 863932 – N: 1525873; 4. E: 863892 – N: 1525917; 5. E: 863898 – N: 1525694, puntos verificados en campo el día 7 de marzo de 2016, mediante visita de fiscalización minera ejecutada por la Ing. Geóloga ALEXANDRA RIVERA GUERRERO, Profesional técnico del punto de atención regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería; se localiza el área de Autorización Temporal No QD9-14151.

CONCLUSIONES:

- Existen impactos ambientales generados por causa de una intervención minera: destrucción de la cobertura vegetal, socavación lateral y profunda, desforestación y posible migración de especies faunísticas; sin implementarse medidas de manejo que se ajusten a las actividades de explotación de materiales de construcción de materiales de construcción a cielo abierto.
- El concesionario de la Autorización Temporal No QD9- 14151, no cumple con los requisitos de carácter ambiental para poder explotar, porque solo cuenta una solicitud de Licencia Ambiental radicada con el expediente No 005 del 26 de junio de 2015 ante esta Corporación.

Que mediante Resolución N°0380 de 20 de abril de 2017 expedida por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al artículo 36 inciso 4º de la ley 1333 de julio 21 de 2009, ORDENESE al CONSORCIO MORROA Nit 900810724-4, a través del representante legal señor EMIRO FELIX VANEGAS GOMEZ, suspender de MANERA INMEDIATA la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en jurisdicción del municipio de Morroa, Departamento de Sucre, en el área comprendida de la Autorización Temporal No QD9-14151 por encontrarse vencida. Al CONSORCIOI MORROA Nit 900810724-4, a través del representante legal señor EMIRO FELIX VANEGAS GOMEZ, al momento de ejecutar esta orden, la Obligación de realizar las actividades de “Cierre y Abandono” en el área comprendida en las coordenadas planas: 1. E: 863280 – N: 1526391; 2. E: 863864 – N: 1525861; 3. E: 863932 – N: 1525873; 4. E: 863892 – N: 1525917; 5. E: 863898 – N: 1525694, de la Autorización Temporal No QD9 -14151, encontrándose vencida, actividad que hará a sus costas, para lo cual se le da un término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación. Esto será verificado mediante visitas de seguimiento por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE. El no acatamiento de



310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0130

11 FEB 2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

dichas actividades le dará lugar aperturar procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de 2001, **ORDENESE** al señor Alcalde del municipio de Morroa - Departamento de Sucre, para que de **MANERA INMEDIATA** ejecute y verifique la suspensión de la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en jurisdicción del municipio de Morroa, Departamento de Sucre, en el área comprendida en las coordenadas planas: 1. E: 863280 – N: 1526391; 2. E: 863864 – N: 1525861; 3. E: 863932 – N: 1525873; 4. E: 863892 – N: 1525917; 5. E: 863898 – N: 1525694, de la Autorización Temporal No QD9-14151, la cual se encuentra vencida. Debiendo levantar un acta de suspensión de actividades, la cual debe ser suscrita por el Secretario de Planeación Municipal, el Inspector de Policía Municipal y demás asistentes a la misma. Así mismo le pondrá en conocimiento al CONSORCIO MORROA Nit 900810724-4, a través del representante legal señor EMIRO FELIX VANEGAS GOMEZ, al momento de ejecutar esta orden la **Obligación** de realizar las actividades de “Cierre y Abandono” en el área comprendida en las coordenadas planas: 1. E: 863280 – N: 1526391; 2. E: 863864 – N: 1525861; 3. E: 863932 – N: 1525873; 4. E: 863892 – N: 1525917; 5. E: 863898 – N: 1525694, de la Autorización Temporal No QD9-14151, encontrándose vencida, actividad que hará a sus costas, para lo cual se le da un término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la puesta en conocimiento de la medida. Esto será verificado mediante visitas de seguimiento por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE. Anótense en el oficio de comunicación la responsabilidad disciplinaria que acarrea al burgomaestre el no acatamiento de lo aquí resuelto; y si ello se llegará a presentar se le compulsará queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial que corresponda para que adelante la investigación a que haya lugar. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia. Copia del acta de suspensión deberá enviarla a esta entidad con destino al expediente No 375 de 3 de octubre de 2016.”

Que mediante oficio de radicado interno N°5819 de 4 de agosto de 2017 la alcaldía municipal de Morroa remitió copia del acta de suspensión llevada a cabo el día 26 de julio de 2017. Así mismo, envió copia del oficio remitido por la Inspección de policía del Municipio de Morroa donde describe las medidas y acciones que se han tomado contra la minería ilegal en el Municipio de Morroa.

Que mediante auto N°2597 de 10 de julio de 2017 expedido por CARSUCRE, se ordenó ACUMULAR el expediente N°0332 de 10 de mayo de 2017 en el expediente N°378 de 3 de octubre de 2016, toda vez que correspondían a los mismos hechos constitutivos de infracción ambiental.



El ambiente
es de todos

Minambiente

290

310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0130
11 FEB 2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,**

Que mediante auto N°2811 de 25 de agosto de 2017 expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REMITASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual quedará en custodia para consulta del equipo interdisciplinario de acuerdo al eje temático que designe para que realicen visita y determinen si el CONSORCIO MORROA Nit 900810724-4, a través del representante legal señor EMIRO FELIX VANEGAS GOMEZ, cumplió la Obligación de realizar las actividades de “Cierre y Abandono” en el área comprendida en las coordenadas planas: 1. E: 863280 – N: 1526391; 2. E: 863864 – N: 1525861; 3. E: 863932 – N: 1525873; 4. E: 863892 – N: 1525917; 5. E: 863898 – N: 1525694, de la Autorización Temporal No QD9-14151, por encontrarse vencida, actividad que hará a sus costas, para lo cual se le dio un término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la puesta en conocimiento de la medida. Así mismo verificar si actualmente hay actividad de explotación minera por parte del CONSORCIO MORROA o de terceros en lo posible individualizarlos e identificarlos, para lo cual deberán hacer una descripción ambiental, tomar registro fotográfico registrando la fecha de la toma, georreferenciar el área de interés e indicar si de acuerdo a las determinantes ambientales expedidos por CARSUCRE, es permitida el desarrollo de la actividad minera. Se le concede un término de veinte (20) días.”

Que mediante oficio de radicado interno N°01535 de 14 de febrero de 2018 la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE manifiesta lo siguiente:

“(….) en atención al asunto de referencia, por el cual se ordena practicar visita técnica al área de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QD9-14151 del CONSORCIO MORROA con Nit. 900810724-4 (Área referida mediante el Expediente No. 005 de junio 26 de 2015- Solicitud de Licencia Ambiental), para verificar las posibles extracciones ilícitas de materiales de construcción descritas en el “INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL PARM-S-885 DE DICIEMBRE DE 2017” y dispuestas en el “AUTO PARM No. 005 DE 2018”, ambos remitidos por la Agencia Nacional de Minería ANM a esta Corporación, para fines y conocimientos pertinentes.

La oficina de “Licencias Ambientales” le informa que practicar una visita a la fecha al área de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QD9-14151, no cambia la situación actual notificada por la ANM e identificada durante las visitas realizadas el día 15 de septiembre de 2016 (en atención al “Oficio con radicado interno No. 2206 del 15 de abril de 2016” - Radicado ANM No. 20169020002731) y el dia 05 de abril de 2017 (en atención al “Oficio con radicado interno No. 2353 del 30 de marzo de 2017 - Radicado ANM No. 20169020002731): con las cuales se evidenciaron afectaciones ambientales a causa de extracciones de materiales de construcción sin contar con la respectiva licencia ambiental.



310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0130
11 FEB 2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

Por tanto, la oficina de Licencias Ambientales se allana a lo informado por la geóloga contratista MARTHA LILIANA ROLDÁN SANTOS en los respectivos informes de visita con fechas de 15 de septiembre de 2016 y 05 de abril de 2017. Por lo anterior, se hace la devolución del "Oficio con radicado interno No. 0078 del 09 de enero de 2018 - Radicado ANM No. 20189020283871", para su conocimiento y fines pertinentes."

Que mediante oficio de radicado interno N°07012 de 25 de septiembre de 2020 la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE manifiesta lo siguiente:

"(...) con relación al asunto de referencia por el cual la Secretaría General de esta Corporación mediante Auto No. 2811 de 25 de agosto de 2017, solicita practicar visita y determinar si el CONSORCIO MORROA con Nit. 900.810.724-4, cumplió con la obligación de realizar las actividades de "Cierre y Abandono" en el área intervenida de la Autorización Temporal No. QD9 14151; esta oficina establece que lo ordenado mediante el presente acto administrativo no guarda relación con las consideraciones técnicas realizadas durante la visita de 5 de abril de 2017, donde se establece un área explotada y aprovechamiento forestal sin estar amparada por una licencia ambiental. Entendiéndose que no se puede atender un hecho dispuesto como "obligación", si dicho título minero o Autorización Temporal No. QD9-14151 no contaba con la expedición de la respectiva Licencia Ambiental. Por tanto, los hallazgos verificados en campo confirman que se trajeron materiales de construcción sin poseer una Licencia Ambiental y se ocasionaron daños ambientales a causa de dicha intervención. También, esta Corporación deberá tener en cuenta que a la fecha el peticionario o contratista de vías públicas teniente de la Autorización temporal, no ha notificado ninguna perturbación u ocupación por parte de terceros en el área de su título (solicitud de amparo interpuesta a la Alcaldía de Morroa o autoridad nacional minera), que de alguna manera permita prescindir su responsabilidad.

De acuerdo a lo anterior, se devuelve el "Expediente No. 378 de 3 de octubre de 2016", para su conocimiento y fines pertinentes."

Que en esta Corporación obra el expediente N°005 de 26 de junio de 2015 en el cual se expidió el auto N°0921 de 22 de noviembre de 2021, en el que se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Desglosar del expediente N°005 de 26 de junio de 2015, el auto N°0718 de 29 de mayo de 2020 y el informe de visita técnica N°0161 de 24 de septiembre de 2021, en original dejando copias en el expediente N°005 de 2015.

SEGUNDO: ORDENESE abrir expediente de INFRACCIÓN separado, con los documentos desglosados del expediente N°005 de 2015, por las actividades de explotación de materiales de construcción sin Licencia Ambiental. Con el presente auto se deja constancia del desglose realizado al expediente N°005 de 2015.”



310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0130
11 FEB 2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

2015, del cual obrará copia tanto en el expediente N°005 de 2015 como en el de INFRACCIÓN.

TERCERO: REQUERIR al **CONSORCIO MORROA** con NIT 900810724-4 a través de su representante legal, en la dirección calle 7 N°1 D- 48 del Municipio de Morroa y al correo electrónico: consorciomorroa@hotmail.com y evanegas45@hotmail.com, para que en el término de dos (2) meses establezca e implemente un "Plan de Restauración Forestal", como medida de corrección que reparen las condiciones del medio ambiente afectado por la explotación de materiales de construcción a cielo abierto, realizadas de manera mecanizada en el área de influencia directa del título minero QD9-14151 sin contar con la respectiva licencia ambiental expedida por CARSUCRE. El incumplimiento a lo aquí indicado dará lugar al inicio de procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad a la ley 1333 de 2009."

Que en cumplimiento del precitado auto se abrió el expediente de INFRACCIÓN N°0270 de 1º de diciembre de 2021, en el cual obra el informe de visita técnica N°0161 de 22 de septiembre de 2021, que concluye lo siguiente:

"1. Teniendo en cuenta lo observado en campo de acuerdo a los puntos con coordenadas planas: 1. E: 863941-N: 1525883; 2. E: 863910-N: 1525908; 3. E: 863895-N: 1525918; 4. E: 864009-N: 1525878, 5. E 864021-N: 1525883; 6. E: 864012N: 1525866; 7. E: 864027 1525989, 9. E: 864043-N: 1526021, 10. E: 864056-N: 1526098; 11. E: 864052 N: 1525899, 8. E: 864065-N: -N: 1526148, 12. E: 864050-N: 1526167, 13. E: 864068-N: 1526165, 14. E: 864059-N: 1526188, 15. E: 884053-N: 1526214; 16. E: 864037-N: 1526218; 17. E: 864021-N: 1526184 (puntos georreferenciados sobre el José); 18. E: 864229-N: 1526180, 19. E: 864277-N: 1526203; y 20. E: 864293 - N: 1526201 (puntos georreferenciados sobre el predio La Borrachera), los predio finca San

cuales se ubican dentro del área del título minero QD9-14151, éstos reflejan condiciones de alteración en el paisaje y en el componente flora, a causa del desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto, realizadas de manera mecanizada sin contar con la respectiva licencia ambiental expedida por esta Corporación.

2. Los daños ambientales generados a causa de la excavaciones directas en el subsuelo en el área de influencia directa del título minero QD9-14151, se manifiestan puntualmente como cambios abruptos en la morfología del terreno que definen al paisaje como un relieve de colinas suaves de cimas redondeadas, constituidas por un yacimiento rocoso de una arenisca de grano fino con niveles muy delgados de gravas naturales (componente físico), además de la destrucción de cobertura vegetal de tipo arbustiva y arbolada presente en la zona (componente biótico). Así mismo, como fue expuesto mediante el "Informe de Visita No. 0069", rendido en atención al "Radicado No. 2353 del 30 de marzo de 2017", suscrito por la Agencia Nacional de Minería ante CARSUCRE.



310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0130

11 FEB 2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

3. Teniendo en cuenta lo expuesto en la Resolución VSC No. 000527 del 31 de mayo de 2016 (Radicado ANM No.: 20169020002051) - "Por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. QD9-14151 y se toman otras determinaciones"; y la fecha en la cual el CONSORCIO MORROA con NIT. 900.810.724-4, a través de su representante legal el señor EMIRO FÉLIX VANEGAS GÓMEZ identificado con C.C No. 73.575.084 de Cartagena, presenta a esta autoridad el pasado 16 de mayo de 2015, la solicitud de licencia ambiental para el proyecto de "Explotación de materiales de construcción en un área de 115,6417 Hectáreas, distribuidas en una zona", destinados a la "Construcción en pavimento flexible del eje vial Montes de María que comunica el municipio de Morroa con el Municipio de Colosó del K0+000 hasta el K21+387 en el Departamento de Sucre (Primera Etapa)".

El Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante "Resolución No. 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE", no accede a evaluar ni a conceptuar a favor de dicha solicitud admitida mediante el Auto No. 0017 de enero 7 de 2016, emitido por la Secretaría General, dado a que el término de vigencia por el cual la Agencia Nacional de Minería - ANM concedió la Autorización Temporal No. QD9-14151, fue hasta el 27 de octubre de 2015, y a la fecha presenta en el Catastro Minero Colombiano - CMC, el estado jurídico de TÍTULO TERMINADO-ARCHIVADA, quedando así sin efecto el trámite ambiental dado a la cesación de la vida útil del proyecto.

4. El CONSORCIO MORROA identificado con NIT. 900.810.724-4, queda obligado a todas las exigencias de carácter ambiental a establecer por esta Corporación, tanto por el desarrollo de actividades de explotación minera sin contar con la licencia ambiental, como de las medidas de manejo sin implementarse sobre el área objeto de la intervención localizada sobre el predio San José, propiedad de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES VILORIA DE PUENTES identificada con C.C No. 23.010.102.

5. Requerir de MANERA INMEDIATA al CONSORCIO MORROA identificado con NIT. 900.810.724-4, para que establezca e implemente un "Plan de Restauración Forestal", como medidas de corrección que reparen las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto de explotación.

6. Archivar el Expediente No. 005 de 26 de junio de 2015, dando por terminada la solicitud del trámite de licencia ambiental presentada por el CONSORCIO MORROA identificado con NIT. 900.810.724-4; e iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental por ratificarse por tercera vez el incumplimiento a la normativa ambiental vigente."



310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0130
11 FEB 2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las **Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.



310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0130
11 FEB 2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 378 de 3 de octubre de 2016 y N°270 de 1º de diciembre de 2021 esta Corporación, ordenará acumular el expediente N°270 de 1º de diciembre de 2021 en el expediente N°378 de 3 de octubre de 2016. Y consecuencialmente se ordenará adelantar la investigación de carácter ambiental contra el **CONSORCIO MORROA** identificado con NIT 900810724-4 a través de su representante legal, de conformidad a lo evidenciado en los informes de visitas de fechas 15 de septiembre de 2016, N°0069 de 5 de abril de 2017 y N°0161 de 24 de septiembre de 2021, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 378 de 3



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0130
11 FEB 2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

de octubre de 2016 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en los informes de visitas de fechas 15 de septiembre de 2016, N°0069 de 5 de abril de 2017 y N°0161 de 24 de septiembre de 2021 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: ACUMULAR el expediente N°270 de 1° de diciembre de 2021 en el expediente N°378 de 3 de octubre de 2016, por los motivos expresados en los considerandos del presente auto.

SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **CONSORCIO MORROA** identificado con NIT 900810724-4 a través de su representante legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: TÉNGASE como prueba los informes de visitas de fechas 15 de septiembre de 2016, N°0069 de 5 de abril de 2017 y N°0161 de 24 de septiembre de 2021 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

CUARTO: REMÍTASE el expediente N. 378 de 3 de octubre de 2016 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en los informes de visitas de fechas 15 de septiembre de 2016, N°0069 de 5 de abril de 2017 y N°0161 de 24 de septiembre de 2021 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO MORROA** identificado con NIT 900810724-4 a través de su representante legal, en la dirección: calle 7 N°1 D- 48 del Municipio de Morroa y al correo electrónico: consorciomorroa@hotmail.com y evanegas45@hotmail.com. Previa autorización, de conformidad al artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



El ambiente
es de todos

Minambiente

297

310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0130
11 FEB 2022

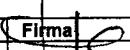
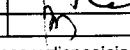
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,**

SEPTIMO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támarra Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.